

ACUERDO N° 268
Del 6 de Diciembre de 2011

“Por la cual se redelimita y amplía el Distrito de Manejo Integrado del “Embalse El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé” declarado y reservado mediante el Acuerdo 010 de 1985 de la Junta Directiva delINDERENA, y aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 93 de 1985 del Ministerio de Agricultura”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE**

CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 27 (literal g) y 31 (numeral 16) de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, estableció como obligación del Estado, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), estableció que el ambiente es patrimonio común, correspondiéndole al Estado y a los particulares, participar en su preservación y manejo, disponiendo así que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 47 establece que “Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales y del mismo código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.”

Que el Inderena- mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 10 de 1985, aprobado por la Resolución No. 93 de 1985 del Ministerio de Agricultura, declaró el Distrito de Manejo Integrado y Área de

Recreación denominada "Embalse de El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé", en jurisdicción de los municipios de El Peñol, Guatapé -San Rafael- del departamento de Antioquia, comprendiendo parte del Embalse Peñol - Guatapé (espejo de Agua) y algunos territorios aledaños a dicho embalse y los nacimientos del río Guatapé.

Que la declaratoria se hizo atendiendo lo ordenado en el artículo 310 del Código de Recursos Naturales Renovables, esto es, considerando factores de tipo ambiental o socioeconómicos, cual era la necesidad de recuperar o restablecer el estado del embalse, el cual presentaba un alto grado de deterioro derivado del vertimiento de residuos líquidos y sólidos y la tala incontrolada de la vegetación arbórea -arbustiva, entre otros; para lo cual el Inderena a través de su Regional Antioquía, adelanto los estudios sobre investigación, manejo y aprovechamiento del embalse, según lo dicho en el considerando segundo del acto de declaratoria.

Que una de las intenciones de la creación del área, fue la de combinar acciones de protección del ecosistema con las de uso del área, siendo estas últimas compatibles con la conservación, es decir un aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Que conforme a lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo No. 10 de 1985, se declararon tres categorías de protección como son: El Distrito de Manejo Integrado, Reserva forestal Protectora y un Área de Recreación, sobre un mismo límite o polígono, en la zona denominada Embalse de El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé, con una superficie aproximada de 13.100 hectáreas. Es decir, se realizó una superposición de figuras de protección diferentes, con objetivos de conservación y actividades permitidas al interior de cada una de ellas bastante disímiles.

Que el artículo 3 del mencionado acuerdo, autorizaba al Inderena para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones del Acuerdo, sin embargo no se tiene registro de que el Inderena haya reglamentado el área.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 30 de la Ley 99 de 1993, se le asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional,*

y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”.

Que el Distrito de Manejo Integrado El Peñol, no ha contado con un desarrollo práctico que le permita dar cumplimiento al objeto general de la declaratoria del mismo, cual es la ordenación, planificación y regulación de los recursos naturales renovables, así como las actividades económicas que se desarrollan en su interior.

Que el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 -Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003-, definió el Distrito de Manejo Integrado aquel *“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.”*

Que de acuerdo con el artículo 15 ibidem, se denomina Área de Recreación a aquel *“Espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.”*; cuya reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos.

Que como quiera que las figuras de conservación declaradas por el acuerdo objeto de estudio, se superponen y lo que les permite diferenciarlas es las condiciones y el ordenamiento del suelo por parte de los entes territoriales, se recomienda redelimitarla en acto administrativo, aclarando y realinderando el polígono del Distrito de Manejo Integrado y reglamentándolo toda vez que en esta última figura se permite la realización de actividades de uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute, valorando así la fortaleza de esta figura, por ser un área de manejo sostenible de los recursos naturales, en la que al mismo tiempo se pueden desarrollar actividades de protección y de producción, con unos usos del suelo orientados por el Plan de Manejo. (Artículo 14 Decreto 2372 de 2010).

44

Que los territorios que conforman el Distrito de Manejo Integrado El Peñol Guatapé, desde su declaración, no se ha desarrollado el debido Plan Ordenación y Manejo, por lo cual si bien estos territorios aun conservan algunas de las condiciones iniciales que benefician directa o indirectamente a las comunidades locales o regionales, se propone la ampliación de dicha figura, con el fin de que este contenga todo el espejo de agua del Embalse Peñol - Guatapé garantizando así la integridad del Sistema del embalse y permitiendo con esto realizar una zonificación y manejo más apropiado del mismo; además se propone la inclusión dentro del Distrito de Manejo Integrado de algunos relictos de bosque denso, fragmentado y algunas plantaciones forestales, los cuales son de gran importancia para aumentar la representatividad ecosistémica y propiciar la conectividad ecológica estructural dentro del SIRAP Embalses, constituyéndose el Distrito de Manejo Integrado (ampliado) en un núcleo estructurante del Sistema Regional de Áreas Protegidas-SIRAP- y aumentando la conectividad con el Sistema Regional de Áreas Protegidas Parque central de Antioquia-SIRAP PCA-.

Que además de lo manifestado en el anterior considerando, se recomienda su ampliación por las siguientes razones:

- Las coberturas localizadas en las zonas aledañas al embalse Peñol - Guatapé están compuestas por especies típicas de bosques muy húmedos y pluviales, en la actualidad dichos bosques se encuentran fuertemente intervenidos, encontrando especies de las familias Clusiaceae, Moraceae, Magnoliaceae, Lauraceae, entre otras.
- Partiendo del reconocimiento de que el cumplimiento de los Objetivos Generales de Conservación requieren un conjunto mayor de estrategias y no solo la declaración y manejo de áreas protegidas. Dentro de estas estrategias complementarias se encuentra aquella que pretenda asegurar la supervivencia de comunidades de especies silvestres que habitan en ecosistemas transformados, lo anterior de vital importancia para el Sistema Regional de Áreas Protegidas -SIRAP- Embalses, por sus características asociadas a ecosistemas transformados y fragmentados.
- Se reconoce que una misma área puede cumplir más de un objetivo específico de conservación. Sin embargo, para su manejo debe definirse cuál de ellos es su objetivo principal; éste orientará el diseño del área, las directrices de ordenamiento y las estrategias de gestión específicas.

- Las áreas aledañas al Embalse Peñol – Guatapé hacen parte de las siguientes regiones biogeográficas: Zona templada húmeda a muy húmeda de montaña en el orobioma bajo de los Andes; Zona templada húmeda a muy húmeda de montaña en el orobioma medio de los Andes y Zona fría húmeda a muy húmeda de altiplanicie en el orobioma medio de los Andes. Cuya representatividad de bosques naturales es media, por tanto su conservación y manejo permitiría el aumento en la representatividad de este ecosistema.
- Que dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 42 del Decreto 2372 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -Cornare-, mediante comunicación con radicado 100-00456 del 18 de Marzo de 2011, se solicitó concepto previo a las Direcciones de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom y de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Dirección de Titulación Minera de Antioquia, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Secretaría de Infraestructura física de la Gobernación de Antioquia y por oficio con radicado 100-1625 del 7 de Septiembre de 2011 al Instituto Alexander Von Humboldt.
- Que en respuesta a la anterior solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI11-12442-GCP-0201 del 30 de Marzo de 2011, se estableció que “no se registran” consejos comunitarios de comunidades negras y indígenas
- Que la Dirección de Titulación Minera de Antioquia, mediante oficio con radicado E 201100031812 del 2011/05/06, expresa que el área se encuentra dentro de la zona de restricción del Embalse del Peñol, por lo anterior no se han otorgado concesiones mineras en dichas coordenadas.
- Que la Dirección General de Estupefacientes, mediante oficio Radicado RB411830985CO, informa que revisado el Sistema de Información FARO, no se encontró ninguna información referente a cultivos ilícitos.
- Que la Secretaría de Infraestructura física de la Gobernación de Antioquia, mediante oficio radicado E 201100078531 del 2011/10/07, expresa no tener proyectados desarrollos viales en el sitio.

44

- Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos, Alexander Von Humboldt, mediante oficio radicado 1572 del 21 Octubre de 2011, expresó no tener la responsabilidad de emitir un concepto previo en este caso, dado que lo que se busca es la ampliación del área.

Que teniendo en cuenta los documentos técnicos, el actual estado del DMI y la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando importantes bienes y servicios ambientales, así como de restaurar y recuperar áreas que ameritan ser protegidas para un mejor cumplimiento de los propósitos para los cuales se declaró y reservó el citado Distrito de Manejo Integrado, se estima pertinente redelimitar y ampliar el Distrito de Manejo Integrado y Área de Recreación "Embalse de El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé".

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- REDELIMITACIÓN Y AMPLIACIÓN: Redelimitar y ampliar el Distrito de Manejo Integrado declarado y reservado mediante el Acuerdo 10 de 1985 de la Junta Directiva delINDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 93 de 1985 del Ministerio de Agricultura, denominado "*Embalse de El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé*", a fin de armonizar los elementos del orden ambiental y territorial para su adecuada administración y manejo. El área ésta ubicada en los municipios de Alejandría, El Peñol, Concepción, Guatapé y San Rafael, localiza entre las coordenadas extremas $X = 1.175.775,00 - 1.192.120,54$ m N y $Y = 867.657,31 - 893.660,94$ m E, con referencia al sistema de coordenadas Bogotá Colombia. Ubicada en los siguientes:

LIMITES. El extremo norte del área es en la vereda Despensas de El Peñol, en la desembocadura de las Quebradas San Lorenzo y La Tiembla en el Embalse Peñol-Guatapé. La cota más extrema en el costado sur occidental es en la vereda El Salto del municipio de El Peñol, en la desembocadura del Río Negro en el Embalse Peñol-Guatapé, y continúa toda el área circundante al Embalse y los predios aledaños al mismo, en las veredas: La Cristalina. El Uvital, Bonilla, Santa Ana, Palestina, El Marial y La Magdalena (El Peñol); La Peña, La Piedra, Los Naranjos, El Roble, Sonadora, Santa Rita, El Rosario-El Tronco, Quebrada Arriba y la cabecera municipal (Guatapé); San Pedro y La Pava (Alejandría); La Trinidad y Las Mercedes (Concepción).

En San Rafael: La delimitación inicial del DMI en el municipio, nacimiento del Rio Guatapé se mantiene, veredas: Cirpes, Samaria, Farallones, Media Cuesta, La Clara, Peñoles y Falditas, y se extiende a las áreas por encima de la cota 1600 msnm hasta el límite político-administrativo del municipio, veredas: Quebradona y La Rápida. La cota más extrema en el costado Nor-Oriental es en la vereda La Honda, corredor a lo largo del Rio Guatapé adicionado para incluir los predios de EPM en cercanía a la cabecera de San Rafael y el Rio Guatapé.

ARTICULO SEGUNDO-OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: Los objetivos de conservación del Distrito de Manejo Integrado, al que se refiere el artículo primero del presente acto, cuyos límites se relacionaron en el artículo anterior, son los siguientes:

Objetivo Específico 1. Preservar y restaurar la condición natural de los hábitats, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas, en riesgo a la extinción ó ambas.

Objetivo Específico 2. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Objetivo Especifico 3. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

ARTICULO TERCERO: ACTIVIDADES PERMITIDAS: Mientras se adopta el Plan de Manejo Ambiental, del Distrito de Manejo Integrado, conforme a lo manifestado en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en la zona se permiten los siguientes usos:

1. Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
2. Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
3. Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de

saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

4. De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
5. Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

ARTICULO CUARTO: REGISTRO Y AFECTACIÓN: El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 23 del citado decreto, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro.

ARTÍCULO SEXTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010, las áreas colindantes y circunvecinas del Distrito de Manejo Integrado que por el presente acto se redelimita y amplía, deberán cumplir con la función amortiguadora.

ARTICULO SEPTIMO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La redelimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos.

[Handwritten signature]

En consecuencia, los municipios de Alejandría El Peñol, Concepción, Guatapé y San Rafael, deberán incorporar lo dispuesto en el presente acuerdo en los planes de ordenamiento territorial.

ARTICULO OCTAVO-VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en Rionegro-Antioquia a los 6 días del mes de Diciembre de 2011.

Ofelia Elcy Velasquez Hernandez
OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
Presidente Consejo Directivo

Mauricio Davila Bravo
MAURICIO DAVILA BRAVO
Secretario Consejo Directivo